



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00051/19



BUENOS AIRES 21 MAY 2019

VISTO la actuación N° 6401/2015, caratulada: "Defensor del Pueblo de la Nación sobre posible impacto ambiental vinculado con hidrocarburos", y

CONSIDERANDO:

Que se inició la presente actuación a fin de investigar los posibles impactos ambientales de los proyectos de exploración de hidrocarburos en las áreas Selva María y Yacimiento Norte, ubicadas en el departamento de Ramón Lista, provincia de Formosa.

Que a tales fines, mediante nota D.P.N° 2703/III de fecha 1 de octubre de 2015, se solicitó información al Ministerio de la Producción y Ambiente de la provincia de Formosa (v. fs. 15). A pesar de las numerosas llamadas telefónicas y correos electrónicos enviados a dicho ministerio (v. fs. 17/19; fs. 19vta/20; fs.23; fs. 24; fs. 25/26), y posteriormente al Gobernador de Formosa¹ solicitando su intermediación, jamás se recibió la información requerida.

Que ante esta situación, se solicitó, en varias oportunidades, la colaboración del Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa, quién remitió la información que estaba en su poder².

¹ En fecha 22 de julio de 2016, esta Defensoría, mediante nota D.P.N° 2678/III (v. fs. 28), le solicitó al Gobernador de la provincia de Formosa su intermediación para que el Ministerio de Producción y Ambiente remita la información oportunamente requerida. Ante la falta de respuesta del Gobernador, se efectuaron llamados telefónicos y se enviaron correos electrónicos (v. fs. 30/31; fs.33; fs. 35; fs. 37; fs. 38/39), sin ningún tipo de resultado positivo

² El Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa participó en las audiencias públicas donde se discutieron los proyectos de exploración objeto de investigación y además, realizó observaciones a los estudios de factibilidad ambiental. Por ello, remitió a esta Defensoría los siguientes documentos: a) Estudio de Factibilidad Ambiental (EFA) del Proyecto de Desarrollo del Área de exploración Yacimiento Norte 3; b); EFA del Proyecto de Adquisición Sísmica 2D del Área Yacimiento Norte 3 c) EFA del Proyecto de Desarrollo Área de Exploración Selva María; d) EFA del Proyecto de Adquisición Sísmica 3D del Área de Exploración Selva María, y e) EFA del Proyecto de Perforación del Pozo Exploratorio Selva María x 2 (PAPSA - FMS - SM x-2)



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00051/19

FOLIO N°

2



Que a partir de la información remitida por el Defensor local, se envió una solicitud de información al Ministerio de Planificación, Inversión, Obras y Servicios Públicos de Formosa³, aún pendiente de respuesta.

Que esta situación fue puesta en conocimiento del Congreso de la Nación en los informes anuales que el Defensor del Pueblo de la Nación elabora en los términos del artículo 31 de la Ley N° 24.284⁴. Nótese que han transcurrido cuatro años desde el inicio de la presente investigación y hasta el día de la fecha no se cuenta con la totalidad de la información, lo que imposibilita a esta Defensoría cumplir con su misión constitucional y su mandato como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH)

Que no es la primera vez que organismos formoseños no contestan solicitudes de información emitidas por el Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de esta Defensoría. A modo de ejemplo en las actuaciones N° 8590/17 y N° 8592/17, hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales⁵.

Que esta situación se repite en numerosas actuaciones⁶ que tramitan por ante la Oficina de Derechos de los Pueblos Indígenas de esta Defensoría, en las cuales aún se aguarda respuesta de las autoridades formoseñas.

³ Nota D.P.N° 3410/III de fecha 28 de julio de 2017; Nota D.P.N° 5712/III de fecha 27 de noviembre de 2017

⁴ Informe Anual 2015, pág. 104. Disponible en <http://www.dpn.gob.ar/documentos/anuales/ianual2015.pdf>; Informe Anual 2016, pág. 105. Disponible en <http://www.dpn.gob.ar/documentos/anuales/ianual2016.pdf>; Informe Anual 2017, pág. 95/96. Disponible en <http://www.dpn.gob.ar/documentos/anuales/ianual2017.pdf>.

⁵ Notas 04991/III y 04989/III ambas de fecha 18 de octubre de 2017.

⁶ Actuaciones N° 1074/17 "Defensor del Pueblo de la Nación s/ Afectación a Derechos de Comunidad Riacho de Oro. Formosa"; N° 1077/17 "Defensor del Pueblo de la Nación s/ Afectación a Derechos de Comunidad San Carlos. Malá Lapel. Formosa"; N° 1078/17 "Defensor del Pueblo de la Nación s/Afectación de Derechos de la Comunidad Juan Bautista Alberdi"; N° 1079/17 "Defensor del Pueblo de la Nación s/Afectación de Derechos de la Comunidad Ensanche Norte"; N° 3346/17 "Asociación Civil de la Comunidad Barrio Viejo s/ Afectación a Derechos de una Comunidad Aborigen"; N° 2460/18 "Lavia Luis s/Solicitud de Asistencia para obtener viviendas por parte de la Comunidad Qom"; N° 6399/18 "Caballero, Juan Carlos s/ Afectación a Derechos de una Comunidad Indígena"; y N° 686/19 "Defensor del Pueblo de la Nación s/ Acceso a Derechos Territoriales. Ley N° 26160. Comunidad Qom Tres Pozos"



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00051/19

FOLIO N°

3



Que el artículo 86 de la Constitución Nacional establece que: "El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la de defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas".

Que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha afirmado que "el constituyente de 1994 otorgó rango constitucional a la figura del Defensor del Pueblo y dotó a este funcionario estatal no gubernamental de autonomía funcional y administrativa, asignándole un rol institucional relevante en la defensa del orden público, social y la efectiva vigencia de los derechos fundamentales. Los trascendentes objetivos que se persiguieron con la incorporación de este órgano extrapoder al texto de la Constitución Nacional fueron destacados en el seno de la Convención Constituyente, en la que se señaló que "...vamos a dar a luz...a una importantísima institución en defensa de los intereses, los derechos y de las garantías del pueblo..." (Convencional Figueroa, Convención Nacional Constituyente, 13 Reunión - 3° Sesión Ordinaria (continuación), 20 de julio de 1994, pág. 1525); "...a través de esta institución estamos haciendo un aporte a la defensa de los intereses colectivos, de los derechos humanos y de las preocupaciones diarias y cotidianas de cada uno de nosotros..." (Convencional Díaz Araujo, ob. cit. pág. 1576), "...la institución que vamos a incorporar implica nada más y nada menos que la defensa y la protección de los derechos humanos..." y "...el ombusman apunta a la defensa, a la protección de los derechos del hombre tutelados en un gran marco jurídico: la Constitución, los tratados en materia de derechos humanos, las normas jurídicas



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00051/19



positivas en general; y en paralelo a un control de la administración pública..."
(Convencional Hitters, ob. cit. págs. 1576 y 1580)"⁷.

Que por otro lado, no debe ignorarse el rol que cumple la Defensoría como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH), en los términos planteados por el Sistema de Naciones Unidas. Como tal, tiene el mandato de monitorear permanentemente toda situación vulneratoria de los derechos humanos, asesorar y cooperar con los poderes de Estado e instancias competentes en toda acción destinada a prevenir y subsanar dichas situaciones. En el articulado de los Principios de París -principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos- se indica expresamente, entre las atribuciones de las INDH el de presentar "dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas: (...) ii) toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse; (...); iv) señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del gobierno;"

Que, además, en los citados Principios de París, se señala que en el marco de sus actividades las INDH deberán "...recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia..."

Que en ejercicio de las competencias propias de esta Defensoría, conforme las leyes vigentes, la misión impuesta por el artículo 86 de la Constitución



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00051/19



Nacional y en virtud del mandato que se le reconoce conforme a los "Principios de París" adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de ONU por Res. N° 1992/54 reafirmada por la Asamblea General por Res. N° 48/134 de 1993, nuestra Institución, en su carácter de INDH, participa por derecho propio en todo el sistema de promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales universalmente reconocidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y demás tratados y convenciones internacionales.

Que en este mismo orden de ideas, la Resolución A/RES/70/163 "alienta a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos establecidas por los Estados Miembros a que sigan desempeñando una función activa en prevenir y combatir todas las violaciones de los derechos humanos que se enumeran en la Declaración y el Programa de Acción de Viena y en los instrumentos de derechos humanos internacionales pertinentes;" y la Resolución A/HRC/33/33 recomienda a las INDH a "...cooperar de manera regular y constructiva con los órganos estatales pertinentes para promover la incorporación de cuestiones de derechos humanos en las leyes, las políticas y los programas ... a desarrollar, formalizar y mantener la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil y fortalecer su capacidad para participar de manera significativa en la promoción y protección de los derechos humanos".

Que ahora bien, el acceso a la información es esencial para que esta Defensoría pueda cumplir con la misión descrita en los párrafos anteriores. Como ha dicho la CSJN en varias oportunidades⁸, quien tiene el deber de procurar determinado fin tiene el derecho de disponer los medios para su logro efectivo. En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que "el derecho de acceso a la información de las y los defensores de derechos humanos es esencial para el ejercicio del derecho a defender los derechos, ya que permite participar en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho derecho. Asimismo, el acceso a la

⁸ Fallos: 304:1186; 322:2624; 325:723, entre otros



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00051/19



Nacional y en virtud del mandato que se le reconoce conforme a los "Principios de París" adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de ONU por Res. N° 1992/54 reafirmada por la Asamblea General por Res. N° 48/134 de 1993, nuestra Institución, en su carácter de INDH, participa por derecho propio en todo el sistema de promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales universalmente reconocidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y demás tratados y convenciones internacionales.

Que en este mismo orden de ideas, la Resolución A/RES/70/163 "alienta a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos establecidas por los Estados Miembros a que sigan desempeñando una función activa en prevenir y combatir todas las violaciones de los derechos humanos que se enumeran en la Declaración y el Programa de Acción de Viena y en los instrumentos de derechos humanos internacionales pertinentes;" y la Resolución A/HRC/33/33 recomienda a las INDH a "...cooperar de manera regular y constructiva con los órganos estatales pertinentes para promover la incorporación de cuestiones de derechos humanos en las leyes, las políticas y los programas ... a desarrollar, formalizar y mantener la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil y fortalecer su capacidad para participar de manera significativa en la promoción y protección de los derechos humanos".

Que ahora bien, el acceso a la información es esencial para que esta Defensoría pueda cumplir con la misión descrita en los párrafos anteriores. Como ha dicho la CSJN en varias oportunidades⁸, quien tiene el deber de procurar determinado fin tiene el derecho de disponer los medios para su logro efectivo. En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que "el derecho de acceso a la información de las y los defensores de derechos humanos es esencial para el ejercicio del derecho a defender los derechos, ya que permite participar en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho derecho. Asimismo, el acceso a la

⁸ Fallos: 304:1186; 322:2624; 325:723, entre otros



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00051/19



*información es una herramienta fundamental para el control de la corrupción; para la participación ciudadana, y, en general, para la realización de otros derechos humanos, particularmente de los grupos más vulnerables*⁹

Que cabe recordar que la Ley N° 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental garantiza el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Que esta norma fue sancionada por el Congreso de la Nación en el uso de las facultades consagradas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, por lo que resulta de aplicación obligatoria en cualquier parte del país.

Que además, Argentina recientemente firmó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)¹⁰, que establece que cada parte deberá garantizar el derecho de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

Que el acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, pág. 84 Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

¹⁰ Aún no ha sido ratificado por el Congreso de la Nación.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00051/19

FOLIO N°

7



Que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla¹¹.

Que la necesidad de protección de este derecho ha sido objeto de una resolución emitida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante la cual instó *"...a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva"*¹²

Que la CSJN ha dicho que, *"en torno a la legitimación pasiva en el ejercicio del derecho de acceso a la información, para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en tal sentido, no solo deben garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público, amplitud que supone incluir como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas"*¹³.

Que en otro fallo, la CSJN sostuvo *"que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe*

¹¹ Artículo 13.1: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección"

¹² AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009)

¹³ CSJN, Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI DTO 1172/03 s/ Amparo Ley 16986, 4 de diciembre de 2012.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00051/19

FOLIO N°

8



*encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso"*¹⁴.

Que en el ámbito nacional, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.275 que garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, fundándolo en los principios de transparencia, máximo acceso y máxima divulgación, y presunción de publicidad, entre otros.

Que el artículo 29 de la antedicha ley crea el Consejo Federal para la Transparencia (CFT) cuyo objeto es la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública. El mismo estará integrado por un representante de cada una de las provincias.

Que la provincia de Formosa aún no adherido a las disposiciones de la citada ley, no designó representante alguno en el CFT y tampoco cuenta con normativa que regule el derecho de acceso a la información pública.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo,

¹⁴ CSJN, Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora". 10 de noviembre de 2015.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

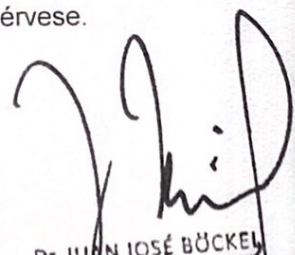
EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA
NACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º: Recomendar al GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA a que adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

26
14
Artículo 2º: Poner la presente en conocimiento de la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y del CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 00051/19


DR. JUAN JOSÉ BÜCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN